

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO 2DA INSTANCIA # 002

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: HENRY ELY ESTACIO SATIZABAL.
DEMANDADOS: NATIVEL PARGA
RADICACION: 76001400301220210050901

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 127 del 31 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

RECUESTO PROCESAL:

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuánto si bien es cierto, como lo hace ver el despacho, la parte demandante notifico al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, también es cierto que la nueva realidad, exige del operador judicial, que las normas referentes a la notificación, deben interpretarse de manera sistemática con el decreto 806 de 2020, con el fin de no incurrir en defectos sustantivos, que vulneren prerrogativas constitucionales y garantizar el debido proceso.

Señala que es necesaria la interpretación sistemática de las normas de que trata la notificación, el decreto 806 de 2020, el cual aún continua vigente, y que fuera promulgado debido a la necesidad del momento, la cual no ha desaparecido, facilitando que personas que han decidido no vacunarse (como el apoderado de la parte demandada), aun puedan seguir trabajando en la jurisdicción, con todas las garantías, más aun cuando para ingresar al palacio se debe presentar el carnet de vacunación, lo que obstaculiza el acceso a la administración de justicia, de tal suerte que su profesión debe desarrollarla de manera virtual.

Los presupuestos de la notificación, establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, deben ser analizados de manera armónica con los establecido en el decreto 806, pues es este decreto, el que llego a regular la situación imprevista del Covid 19, que además continua vigente, esto para evitar vías de hecho por parte del juzgador, que quebranten derechos constitucionales, defendibles en instancia de tutela.

El auto No. 1087, del 31 de agosto de 2021, que admitió la demanda, en su numeral 3º reza:

“3.- De conformidad a lo indicado en el artículo 61 del Código General del proceso, cítese como litisconsortes necesarios a los señores Cristian Palacios García y Vicki Johana Pérez Palacios, notifíqueseles al igual que a la parte demandada la existencia de este proceso tal como lo ordenan los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y si es del caso el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportados para tal fin. (Negrilla y subraya fuera de texto original)”.

De acuerdo con los argumentos esbozados, solicita reponer la decisión recurrida y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, por la indebida notificación realizada por la parte actora, y en subsidio solicita se conceda el recurso de apelación.

Por todo lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada y se decrete la nulidad de todo lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico para resolver estriba en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, de haber negado la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación de la admisión de la demanda y propuesta por la parte demandada.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgado que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

De igual modo, debe mencionarse que la institución jurídica de la nulidad procesal, se ha entendido como la aplicación de una sanción que establece el ordenamiento jurídico cuando se ha proferido un acto procesal con “inobservancia de las formas establecidas”, amén que para el efecto se ha establecido un régimen de causales taxativas, las cuales en su conjunto constituyen “mecanismos de protección del derecho fundamental al debido proceso en la medida en que sancionan aquellas irregularidades formales que vulneran de forma grave las garantías esenciales que se desprenden del artículo 29 CP” (DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL-HENRY SANABRIA SANTOS, páginas 817, 821 y 822).

Para el evento de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, que corresponde a la causal invocada en el asunto, el numeral 8º del art. 133 del CGP, la establece en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente señalar al recurrente que en materia de notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, reproducido hoy en el art. 8º de Ley 2213 de 2022, y vigente esta última desde el 13 de junio de esa calenda, indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante lo anterior, no es dable entender como lo hace el apelante, que las notificaciones que consagra el Código General del Proceso, deban armonizarse con lo estipulado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC16733-2022, ante la coexistencia de los dos regímenes de notificación, la parte encargada de realizar dicho acto tiene la libertad de elegir por cual de los dos sistemas opta para realizar la notificación personal respectiva, y a partir de ello, aplicar las formalidades previstas para cada tipo de notificación, puesto que cada una tiene unos requisitos específicos, y tal como se trae a colación:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”.

Por lo tanto, en el presente asunto, se vislumbra que la parte actora procedió a notificar a la parte demandada de la admisión de la demanda, conforme al sistema de notificación por comunicados físicos que establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, estando autorizado para el efecto, y según se verifica de las constancias de notificación aportadas al proceso y obrantes en los archivos denominados “13ConstanciaNotificacion292” y “22 constancia notificación ART 291” del cuaderno uno; en consecuencia, dichas notificaciones, para que surtan efectos jurídicos o sean válidas, deben haberse atemperado a la normatividad señalada en dicho estatuto procesal, y sin que fuera aplicable alguna otra disposición sobre la cuestión.

Aclarado lo anterior, se procede a realizar el estudio del motivo principal de inconformidad de la parte pasiva para haber solicitado la nulidad presentada y negada por el juez de primer grado, señalando que no le fueron enviados los anexos de la demanda de manera conjunta con el aviso de notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P.; sobre la cuestión, debe señalar este despacho que la citada disposición no exige que dicho aviso deba ir acompañado de los anexos de la demanda, ni tampoco el libelo mismo, pues la regla tan solo señala que el aviso de notificación debe ir acompañado del auto y/o providencia a notificar.

En efecto, dispone el art. 292 lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las

partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Lo resaltado es fuera del texto).

Igualmente, es menester indicarle al recurrente que, una vez recibido el aviso mencionado, el mismo contaba con el termino de tres (03) días hábiles siguientes al recibido del mismo para solicitar en el despacho, copia de la demanda y los anexos, ya fuese de manera física o virtual según sea la preferencia de la parte interesa, y tal como lo señala el Art. 91 ibidem:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Subraya el despacho)

En ese orden de ideas, y según el reparo expuesto por el apelante, si el demandado y/o su apoderado judicial no consideraron dicha opción, tal como lo indica la norma, vencido dicho termino el traslado de la demanda comenzó a correr, con las consecuencias que esa omisión haya traído para la defensa de los intereses de aquel extremo, por no contar con la información suficiente para contestar la demanda, y que debe asumirla porque no se trata de un error cometido en el acto de notificación, sino a un descuido de aquella parte.

En consecuencia, del anterior análisis se concluye que no se observa la omisión de las formalidades esenciales que debió rodear el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y en ese sentido, resultó vinculado al proceso de manera correcta o debida, sin que se le haya vulnerado su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad para haberlo ejercitado al haberse enterado

de la existencia del proceso, y la falencia que alega no comporta una irregularidad en esa actuación, sino a una desidia de su parte.

De igual talante, al no configurarse la causal de nulidad invocada por el accionado, conforme lo concluyó el juez de primer grado en la decisión apelada, impone confirmarla en todas sus partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la decisión contenida en el auto No. 127 del 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, y conforme lo expuesto anteriormente.
- 2.- CONDENAR en costas de segunda instancia al apelante. Se tasan las agencias en derecho en una suma igual a medio salario mínimo legal mensual vigente; la liquidación la surtirá el juez de primer grado (arts. 365-1,3 y 366 CGP).
- 3.- DEVOLVER lo actuado al juzgado de origen.
- 4.- Comunicar al funcionario de conocimiento la anterior decisión conforme lo ordenado en el inciso 2o del artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **13 DE FEBRERO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **23**
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario